

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 499 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 26 NOV. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 496 – 2018 – GRJ/GGR, e Informe Técnico N° 070-2018-GRJ/ORAF/ORH;

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abg. Susan Taype Cárdenas	Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín	23/07/2015	30/11/2015	Jr. Puno N° 293 Huancayo	Contrato Administrativo de Servicios CAS.	20071162

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Órgano Instructor, imputa los cargos en contra de la Abog. Susan Taype Cárdenas, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, en mérito al Informe Técnico N° 070-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26 de Octubre del 2018, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos, del Gobierno Regional Junín; sustentado en lo siguiente:

"(...) ASPECTOS RELEVANTES:(...)

Que, visto el Informe N° 217 – A – 2011 – GRJ – ORC/AC, de fecha 12 de diciembre de 2011; en la cual, la Oficina Regional de Comunicaciones del Archivo Central del GRJ envía en calidad de préstamo documentos del CAFAE correspondientes a los años 2004 – 2009 (04 archivadores del año 2004, 05 fólderes manila de año 2006 más 01 archivador, 05 fólderes manila del año 2007, 01 archivador del año 2008 y un archivar del año 2009) al ABOG. RODRIGO LUYA PÉREZ, Sub Director de Recursos Humanos y pese a los requerimientos que la ley exige, estos no habrían sido devueltos. Al respecto, se debe tener en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción no comienza cuando se entrega los documentos, sino con la consumación, cuando se exterioriza la intención de no devolverlo; en ese sentido, para estos efectos se debe tomar en cuenta la Carta Notarial enviado al administrado con fecha 12 de Agosto de 2015 (fs 11); por ende, a la fecha no resulta factible la prescripción larga, la misma que se computa a los 3 años de haberse cometido la falta, sino la prescripción corta que es de 1 año de tomado conocimiento la falta imputada.

El Memorando N° 570 – 2015 – GRJ/ORAF, suscrita por la CPCC Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del GRJ, en la cual se da a conocer la falta imputada a éste administrado, tiene fecha de recepción por la Oficina de Recursos



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3003609
EXP. N°	0417820

Humanos 27 de Agosto de 2015 (fs 13); y estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del período de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 27 de agosto de 2015, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el 26 de agosto de 2016, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que; “La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declara de OFICIO LA PRESCRIPCION para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a),f)y q) – Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito (...).”

El Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAF, de fecha 27 de agosto de 2015; en la cual, la CPCC, Jesús Melchora Ascurra Palacios, Directora Regional de Administración y Finanzas del GRJ, se dirige al Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos.

El informe N° 093-2017/GRJ-ORAF-STPAD, de fecha 25 de agosto del 2017, mediante el cual el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que de la revisión de las normas citadas como de los hechos expuestos, se desprende que el Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAF, tiene fecha de recepción el 27 de agosto del 2015, fecha por la cual se computa para la prescripción; por lo que, Unidad Orgánica; Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos consiguiente, para el día 26 de Agosto del año 2016, la facultad sancionadora de la administración pública (Gobierno Regional de Junín) se ha extinguido; en consecuencia, deviene procedente declarar la prescripción de dicho informe bajo acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional.



El Reporte de Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO del trámite documentario (Exp. N° 789963 y Doc. N° 01172783, impreso con fecha 05 de Julio del 2018); del cual se desprende que el Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAJ, mediante el cual se remitió actuados administrativos para inicio de proceso administrativo disciplinario fue recepcionado con fecha 28 de agosto del año 2015 por la ABOG. SUSAN TAIPE CÁRDENAS, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SEGUNDO.- Que, la administrada ha sido debidamente notificada con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 496-2018-GRJ-ORAF/ORH, que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, conforme prescribe el Inciso a) del artículo 106 y el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente con fecha 18 de Setiembre del 2018, en la que señala que si no llego a calificar el caso por el que se le atribuye, no fue por desidia, sino por con la carga procesal que contaba la Secretaría Técnica y que además, no contaba con el apoyo necesario.

TERECERO.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encuentra demostrado la responsabilidad de la Administrada ABOG. SUSAN TAIPE CÁRDENAS, en su condición de servidora como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno regional Junín, por falta Administrativa cometida por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones por actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado trámite la denuncia contra del Abog. Rodrigo Luye Pérez, ex Sub Director de Recursos Humanos, sin haberse ceñido al Principio de Celeridad.

Consecuentemente la responsabilidad de la administrada, consiste;

Que la falta administrativa cometido por la servidora Abog. SUSAN TAIPE CARDENAS, como Secretaria Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, tendría sustento en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por su actuar ante la presente denuncia, que era de treinta (30) de días de haberlo recepcionado: más aún, su desidia ha llegado al extremo que opere la prescripción para el iniciar del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que era de un (01) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento los hechos; la misma que ha sido con el Memorando N° 570 – 2015 – GRJ/ORAF, de fecha de recepción 27 de agosto de 2015; teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarios e iniciar el procedimiento disciplinario hasta el 26 de agosto de 2016.

Siendo así; ésta administrada ha tomado conocimiento de los hechos imputados a través del proveído en el Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAF, de fecha de recepción 28 de agosto de 2015, teniendo plazo para dar el trámite correspondiente a la presente denuncia, hasta el 27 de setiembre de 2015; la misma que no se ha cumplido; es más, ha dejado que prescriba la acción administrativa en contra del Abog. Rodrigo Luye Pérez, ex Sub Director de Recursos Humanos; sin haberse ceñido al Principio de Celeridad.

En ese sentido, de la normatividad antes aludida, se tenía un año para iniciar procedimientos administrativo disciplinario, la misma que ha excedido hasta el momento de emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2017-GRJ/GGR, de fecha 26 de octubre 2017, en la cual se ha declarado de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; con ello, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad, con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, la administrada al haber omitido cumplir con sus



funciones, no ha cautelado los derechos e interés de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; para lo cual se agotado material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, son:

Lo establecido en las letras en el Artículo 85° letras a), d) y q) –Ley 30057, Ley de Servicio Civil.- Son faltas de carácter Disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La Negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señala la Ley”. Numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 160° del Decreto Supremo N° 040-2014-Pcm, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87°, e inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el art. 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO.- Que, a efectos de determinar la sanción de la administrada; Abog. Susan Taipe Cárdenas, en su condición de servidora como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno regional Junín, esta debe ser proporcional a la falta cometida; siendo: a) Por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (Representado por la buen marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también le eficacia de la administración pública); por cuanto, con su accionar, la servidora, ha demostrado su negligencia en el desempeño de sus funciones, al permitir que opere la prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de la falta de carácter administrativo disciplinario que se le imputa, que era de un año calendario, después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos. Agregado a esta situación, se ha generado una mala imagen a la Entidad, además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio; por consiguiente, atendiendo que la sanción a imponérsele debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; este Órgano Sancionador conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la Abog. SUSAN TAIPE CARDENAS, en su condición de servidora como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno regional Junín, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 95 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de 15 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO CUARTO .- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

  
**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
.....  
**Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

27 NOV. 2018

  
.....  
Abog. A. Antonieta Vidalon Rehies  
SECRETARÍA GENERAL